

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Operadora Turística, S. A.», con el número 510 de orden, y casa central en C'an Pastilla (Palma de Mallorca), Gran Via, Galerías Hotel El Cid, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de su publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

31066

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Cantalapiedra, S. L.», número 508 de orden, y anulación de agencia del grupo B a «Viajes Cantalapiedra, S. L.».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 20 de abril de 1978, a instancia de don Manuel Cantalapiedra Bares, en nombre y representación de «Viajes Cantalapiedra, Sociedad Limitada», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 9 de octubre de 1964, rubricada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1964, se concedió a la Empresa «Viajes Cantalapiedra, S. L.», con domicilio en León, Generalísimo Franco, 8, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B, con el número 92 de orden;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Cantalapiedra, S. L.», con el número 508 de orden, y casa central en León, calle Generalísimo Franco, 8, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden ministerial, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo.—Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B, número 92 de orden, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 9 de octubre de 1964, a favor de la Empresa «Viajes Cantalapiedra, S. L.», no pudiendo ser cancelada la fianza constituida por la misma ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

31067

ORDEN de 7 de diciembre de 1978 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Mora, S. A.», número 511 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 31 de enero de 1978, a instancia de doña Trinidad Rubio Novillo, en nombre y representación de «Viajes Mora, S. A.», en solicitud

de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencias de Viajes del grupo A,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobados por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único. Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Mora, S. A.» con el número 511 de orden, y Casa Central en Madrid, calle Argensola, 2, primero, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

31068

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Barto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana, de fibras sintéticas y artificiales y otras materias y la exportación de abrigos de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Barto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana, tejidos de fibras sintéticas y artificiales, telas sin tejer (para entretelas) y piezas o partes terminadas y la exportación de abrigos para señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Barto, S. A.», con domicilio en carretera Toledo-Valmojado, kilómetro 3,100 Bargas (Toledo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana de diversa composición (P. A. 53.11), tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas de diversa composición (P. A. 51.04), telas sin tejer (para entretelas) (P. A. 59.03) y las piezas o partes terminadas siguientes: botones (P. A. 98.01), cremalleras (P. A. 98.02), hebillas de materia plástica (P. A. 39.07 B4), cintas de diversos tejidos (P. A. 58.05), hilos de algodón (P. A. 55.06), etiquetas (P. A. 58.06), hombreras y cuellos (P. A. 61.11), perchas de plástico (P. A. 39.07 B4), bolsas de polietileno (P. A. 39.07 B4) y cinta de cueros (P. A. 42.05 A) y la exportación de abrigos de señora (P. A. 61.02).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de cualquiera de los tejidos de lana, de fibras sintéticas o artificiales, o de telas sin tejer, contenidos en los abrigos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 20 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada unidad o kilogramo del resto de las materias primas mencionadas contenidas en los abrigos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, otra unidad o kilogramos de la misma materia. No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documenta-

ción de exportación y por cada expedición: respecto a los tejidos o telas sin tejer, sus características, calidades, composición, gramaje, proporción en peso realmente contenido y concretas posiciones estadísticas por las que tarifican; y respecto de las piezas o partes terminadas, sus características, calidades, número de unidades incorporadas, pesos netos unitarios, concretas posiciones estadísticas por las que tarifican que permitan su identificación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones e los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31069

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28) en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1977, páginas 27137 a 27139, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, que trata de los efectos contables, y en lo referente a la cadena VIII), donde dice: «37,870 kilogramos de la mercancía 3)», debe decir: «37,870 kilogramos de la mercancía 4)».

31070

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Isodel Sprecher, S. A.», para la construcción de tres celdas blindadas a 132 KV. para la subestación de San Felipe (P. A. 85.19.E).

El Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. Este Decreto ha sido modificado por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y prorrogado por el Real Decreto 3544/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Isodel Sprecher, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Méndez Alvaro, 62, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de tres celdas blindadas de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 4 de octubre de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Isodel Sprecher, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, posteriormente actualizado por el Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Isodel Sprecher, Sociedad Anónima», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con las firmas «Delle-Alsthom», de Francia, y «Sprecher & Schuh», de Suiza, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas celdas blindadas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen-mixto de las celdas blindadas que después se detallan, en favor de «Isodel Sprecher, S. A.».

Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre, a la Empresa «Isodel Sprecher, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle de Méndez Alvaro, 62, para la fabricación de tres celdas blindadas a 132 KV. para la subestación de San Felipe, en Madrid.

2.ª Se autoriza a «Isodel Sprecher, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Isodel Sprecher, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la subestación), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de impor-